

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1986

por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3419/83 con vistas a la ampliación de la lista de los productos originarios de Rumanía liberalizados en el ámbito de la Comunidad

(86/68/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) n° 453/84 del Consejo, de 21 de febrero de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3419/83 con vistas a la ampliación de la lista de productos originarios de Rumanía liberalizados en el ámbito de la Comunidad, y en particular su artículo 2<sup>(1)</sup>,

Considerando que la Comisión mixta creada por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía, de 28 de julio de 1980<sup>(2)</sup>, se reunió en Bruselas, los días 9 y 10 de diciembre de 1985 y que, como resultado de sus trabajos recomendó, entre otras medidas, la inserción de nuevos productos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3419/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Acuerdo, entre la Comunidad y Rumanía sobre el Comercio de Productos Industriales<sup>(3)</sup>,

Considerando que, después de haber estudiado los diferentes aspectos de las medidas recomendadas por la Comisión mixta, es conveniente adoptarlas, teniendo en cuenta en particular el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista de Rumanía sobre el Comercio de Productos Industriales<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

Los productos que figuran en el Anexo de la presente Decisión quedan incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3419/83.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 53 de 24. 2. 1984, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 352 de 29. 12. 1980, p. 2.

(<sup>3</sup>) DO n° L 346 de 8. 12. 1983, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO n° L 352 de 29. 12. 1980, p. 5.

## ANEXO

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1985)
29.04 A ex V	29.04-22 24 27
ex 44.11	44.11-20 49
ex 44.15	44.15-39 80
ex 44.18	44.18-30 90
ex 44.24	44.24 ex 00 <sup>(1)</sup>
45.02	45.02-00
69.02 ex B	69.02-51
69.09 B	69.09-81 89 93
ex 70.13	70.13 ex 20 <sup>(2)</sup>
85.09 ex A	85.09-01 05 ex 09 <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Pinzas para la ropa, de madera.

<sup>(2)</sup> Objetos de vidrio de débil coeficiente de dilatación, de vidrio soplado o prensado con exclusión de los biberones y acuarios.

<sup>(3)</sup> Faros para bicicletas.